

ACUERDO IMPEPAC/CEE/043/2016, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL DESECHA DE PLANO EL ESCRITO DE QUEJA PROMOVIDA POR LOS CIUDADANOS LICENCIADOS RAÚL SÁNCHEZ CAMACHO, CLAUDIA ROMERO AGUILAR, ARELIA TAPIA ABUNDEZ Y ROSA LEAL LORENZO; POR HECHOS QUE PUEDEN CONSTITUIR FALTAS ADMINISTRATIVAS Y/O DELICTIVAS SUSCITADAS DURANTE EL PROCESO DE ELECCIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA COMUNIDAD DE SOLIDARIDAD DE TEMIXCO, MORELOS; Y

ANTECEDENTES

1. Con fecha 11 de julio del año en curso, en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral, se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/032/2016, relativo a la integración y vigencia de la Comisión Temporal de Quejas de este Instituto Morelense, con el objeto de conocer de los Procedimientos Sancionadores que se instruyan de conformidad con el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

2. El 08 de agosto de la presente anualidad, en las oficinas que ocupa la Presidencia de este órgano comicial, fue recibido escrito de queja signado por los Licenciados Raúl Sánchez Camacho, Claudia Romero Aguilar, Arelia Tapia Abundez, y Rosa Leal Lorenzo; mismo que fue remitido por la Consejera Presidenta, mediante oficio IMPEPAC/PRES/0172/2016, al Consejero Presidente de la Comisión Temporal de Quejas de este Instituto Morelense, en los términos que a continuación se detallan:

[...]

Por este medio me es grato hacer propicia la oportunidad de enviarle un cordial saludo, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, fracción XV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con el ordinal 5 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, me permito informarle que el 08 de agosto del año en curso, fue recibido en las oficinas que ocupa esta presidencia, escrito de queja, signado por los Licenciados Raúl Sánchez Camacho, Claudia Romero Aguilar, Arelia Tapia Abundez y Rosa Leal Lorenzo, mismo que se pone a su consideración para los efectos conducentes; adjuntando la **documental que a continuación se detalla:**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/043/2016, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL DESECHA DE PLANO EL ESCRITO DE QUEJA PROMOVIDA POR LOS CIUDADANOS LICENCIADOS RAÚL SÁNCHEZ CAMACHO, CLAUDIA ROMERO AGUILAR, ARELIA TAPIA ABUNDEZ Y ROSA LEAL LORENZO; POR HECHOS QUE PUEDEN CONSTITUIR FALTAS ADMINISTRATIVAS Y/O DELICTIVAS SUSCITADAS DURANTE EL PROCESO DE ELECCIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA COMUNIDAD DE SOLIDARIDAD DE TEMIXCO, MORELOS

- Original del escrito en comento, constante de cuatro fojas útiles.

Sin otro particular por el momento, le reitero la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.

[...]

3. Derivado de lo anterior, el 09 de agosto del año que transcurre, fue turnada la queja signada por los Licenciados Raúl Sánchez Camacho, Claudia Romero Aguilar, Arelia Tapia Abundez, y Rosa Leal Lorenzo, a la Comisión Temporal de Quejas; y el análisis respectivo, se desprende que su pretensión consiste en lo siguiente:

[...]

QUE POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 34, 35 Y 36 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VENIMOS A FORMULAR LA PRESENTE QUEJA, A FIN DE SE (SIC) RESPETE NUESTRO DERECHO A VOTAR Y SER VOTADO, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 35 DE NUESTRA CARTA MAGNA, EN CONTRA DE LA (SIC) AUTORIDADES QUE HEMOS SEÑALADO COMO RESPONSABLES Y CONTRA QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR HECHOS QUE PUEDAN ENCUADRAR EN FALTAS ADMINISTRATIVAS Y HECHOS CONSTITUTIVOS DE DELITOS, SUSCITADOS DURANTE EL PROCESO DE ELECCIÓN DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LA COMUNIDAD DE SOLIDARIDAD, DE TEMIXCO, MORELOS...

[...]

El énfasis es nuestro.

Cabe precisarse que, los denunciantes a foja tres en su párrafo tercero del escrito de queja refieren textualmente: *"QUE EN ALCANCE A NUESTRO ESCRITO DE FECHA DE (sic) RECIBIDO 18 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO"*; sin embargo de una revisión minuciosa que se hizo en la oficialía de partes de este órgano comicial, se advierte que no fue presentado escrito alguno en este Instituto Morelense; lo que se hace constar para los efectos conducentes.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/043/2016, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL DESECHA DE PLANO EL ESCRITO DE QUEJA PROMOVIDA POR LOS CIUDADANOS LICENCIADOS RAÚL SÁNCHEZ CAMACHO, CLAUDIA ROMERO AGUILAR, ARELIA TAPIA ABUNDEZ Y ROSA LEAL LORENZO; POR HECHOS QUE PUEDEN CONSTITUIR FALTAS ADMINISTRATIVAS Y/O DELICTIVAS SUSCITADAS DURANTE EL PROCESO DE ELECCIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA COMUNIDAD DE SOLIDARIDAD DE TEMIXCO, MORELOS

4. Con fecha 07 de septiembre del presente año, la Comisión Temporal de Quejas, instruyó al Secretario Ejecutivo, para turnar el presente proyecto de acuerdo al Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

CONSIDERANDOS

I. De conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base V, Apartado C, y el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo primero de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, el artículo 63, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el primero en el ámbito federal y el segundo en el ámbito local, respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género, y ejercerá funciones relacionadas con los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos.

II. Que los artículos 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que en las leyes se deben de considerar las reglas para la tramitación de procedimientos sancionadores; situación que se encuentra relacionada con el numeral 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual establece las bases a los procedimientos sancionadores que se deben tomar en cuenta por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, siendo las siguientes:

"...a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los

ACUERDO IMPEPAC/CEE/043/2016, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL DESECHA DE PLANO EL ESCRITO DE QUEJA PROMOVIDA POR LOS CIUDADANOS LICENCIADOS RAÚL SÁNCHEZ CAMACHO, CLAUDIA ROMERO AGUILAR, ARELIA TAPIA ABUNDEZ Y ROSA LEAL LORENZO; POR HECHOS QUE PUEDEN CONSTITUIR FALTAS ADMINISTRATIVAS Y/O DELICTIVAS SUSCITADAS DURANTE EL PROCESO DE ELECCIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA COMUNIDAD DE SOLIDARIDAD DE TEMIXCO, MORELOS

procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

b) Sujetos y conductas sancionables;

c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad".

III. Que el numeral 71, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone que el Consejo Estatal Electoral, es el órgano de Dirección superior y deliberación del Instituto Morelense responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; el cual se integra por un Consejero Presidente, seis Consejeros Electorales, un Secretario Ejecutivo, y un representante por cada partido político con registro o coalición.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/043/2016, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL DESECHA DE PLANO EL ESCRITO DE QUEJA PROMOVIDA POR LOS CIUDADANOS LICENCIADOS RAÚL SÁNCHEZ CAMACHO, CLAUDIA ROMERO AGUILAR, ARELIA TAPIA ABUNDEZ Y ROSA LEAL LORENZO; POR HECHOS QUE PUEDEN CONSTITUIR FALTAS ADMINISTRATIVAS Y/O DELICTIVAS SUSCITADAS DURANTE EL PROCESO DE ELECCIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA COMUNIDAD DE SOLIDARIDAD DE TEMIXCO, MORELOS

IV. Por su parte, el ordinal 78, XL, del código comicial vigente, dispone que son atribuciones del Consejo Estatal Electoral, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos de ley.

V. De la misma forma, el dispositivo 81, fracción III, del código local de la materia, estipula que son facultades de los Consejeros Estatales Electorales formar parte de las comisiones que integre el Consejo Estatal.

VI. El artículo 85 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que las comisiones temporales son las que se crean para la realización de tareas específicas o temporales, mismas que estarán integradas por el número impar de Consejeros Electorales que para tal fin se designen; serán presididas por un Consejero Electoral designado por el pleno, podrán participar con derecho a voz los representantes de los partidos políticos.

VII. De igual manera, el artículo 1º, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, prevé que el referido reglamento es de orden público y de observancia general en el Estado de Morelos, y su objeto es regular los procedimientos administrativos sancionadores, aplicables por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Libro Octavo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

VIII. En ese mismo sentido, el numeral 5 del Reglamento de la materia, prevé que los procedimientos previstos en dicho ordenamiento legal, tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

IX. El ordinal 6, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, dispone que el Procedimiento Ordinario Sancionador, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión infracciones a la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/043/2016, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL DESECHA DE PLANO EL ESCRITO DE QUEJA PROMOVIDA POR LOS CIUDADANOS LICENCIADOS RAÚL SÁNCHEZ CAMACHO, CLAUDIA ROMERO AGUILAR, ARELIA TAPIA ABUNDEZ Y ROSA LEAL LORENZO; POR HECHOS QUE PUEDEN CONSTITUIR FALTAS ADMINISTRATIVAS Y/O DELICTIVAS SUSCITADAS DURANTE EL PROCESO DE ELECCIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA COMUNIDAD DE SOLIDARIDAD DE TEMIXCO, MORELOS

normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

X. De igual forma, el dispositivo 10, párrafo primero, del Reglamento de la materia prevé que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral.

XI. Es dable señalar que, el numeral 45 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, prevé que el Procedimiento Sancionador Ordinario, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador, ni del procedimiento sancionador en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

XII. Dispone el ordinal 47 del Reglamento Sancionador que podrán presentar quejas:

- Las personas jurídicas por medio de sus representantes legales;
- Las personas físicas por su propio derecho o a través de su representante, y
- Los sujetos que se encuentran previstos en el artículo 10 del citado ordenamiento legal.

XIII. Por su parte, el ordinal 48 del Reglamento de la materia, prevé que la queja podrá ser presentada por escrito o de forma oral, ante la Secretaría Ejecutiva o los órganos electorales del Instituto señalados en el presente reglamento, si ésta es presentada por escrito deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado o zona conurbada, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/043/2016, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL DESECHA DE PLANO EL ESCRITO DE QUEJA PROMOVIDA POR LOS CIUDADANOS LICENCIADOS RAÚL SÁNCHEZ CAMACHO, CLAUDIA ROMERO AGUILAR, ARELIA TAPIA ABUNDEZ Y ROSA LEAL LORENZO; POR HECHOS QUE PUEDEN CONSTITUIR FALTAS ADMINISTRATIVAS Y/O DELICTIVAS SUSCITADAS DURANTE EL PROCESO DE ELECCIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA COMUNIDAD DE SOLIDARIDAD DE TEMIXCO, MORELOS

- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja y, los preceptos presuntamente violados;
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionarlas que habrán de requerirse cuando el denunciante acredite que oportunamente las solicitó por escrito a la autoridad competente, y no le fueron entregadas; y
- VI. Las pruebas deberán estar relacionadas con cada uno de los hechos.

En la especie, se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 48 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, toda vez que los promoventes observaron todos y cada uno de dichos requisitos.

XIV. El ordinal 56, fracción V, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, dispone que la queja será desechada de plano por notoria improcedencia cuando: "se denuncien actos de los que el Instituto Morelense no sea competente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan infracciones a la legislación electoral".

XV. Así mismo, el ordinal 65 del Reglamento de la materia, estipula que el Procedimiento Especial Sancionador, será aplicable durante los procesos electorales en los casos en que se denuncien las siguientes conductas:

- a) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.
- b) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

XVI. Por su parte, el numeral 108 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, prevé que el Sistema de Consejos Municipales de Participación Social, es el instrumento que promueve e integra la participación plural y democrática de la sociedad, así como los esfuerzos de la administración pública en las acciones inherentes al Gobierno Municipal.

XVII. Estipula el ordinal 109 de la Ley Orgánica Municipal de la Entidad, que los Consejos Municipales de Participación Social, tendrán como objetivo fundamental establecer espacios de participación de la comunidad para

ACUERDO IMPEPAC/CEE/043/2016, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL DESECHA DE PLANO EL ESCRITO DE QUEJA PROMOVIDA POR LOS CIUDADANOS LICENCIADOS RAÚL SÁNCHEZ CAMACHO, CLAUDIA ROMERO AGUILAR, ARELIA TAPIA ABUNDEZ Y ROSA LEAL LORENZO; POR HECHOS QUE PUEDEN CONSTITUIR FALTAS ADMINISTRATIVAS Y/O DELICTIVAS SUSCITADAS DURANTE EL PROCESO DE ELECCIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA COMUNIDAD DE SOLIDARIDAD DE TEMIXCO, MORELOS

su propio desarrollo y la propuesta, de los programas de acción que realice la administración municipal. Atenderán a la estructura sectorial, territorial e institucional y deberán integrar en forma honorífica a miembros de las diversas organizaciones y agrupaciones civiles representativas de la comunidad y ciudadanos interesados; serán la instancia de participación a nivel local que presenta propuestas integrales de desarrollo comunitario ante el COPLADEMUN. Su integración y funcionamiento se regirá por los reglamentos que al efecto se emitan.

XVIII. Dispone el numeral 110 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que los Consejos Municipales de Participación Social, tendrán la competencia siguiente:

- a) Participar en la conformación del Comité de Planeación para el Desarrollo, según lo establezcan las leyes y reglamentos.
- b) Analizar la problemática del sector, territorio o materia que les corresponda, para proponer proyectos viables de ejecución;
- c) Dar opinión al Ayuntamiento en la formulación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en las materias de su competencia;
- d) Participar en el proceso y formulación de planes y programas municipales en los términos descritos anteriormente;
- e) Coadyuvar en el cumplimiento eficaz de planes y programas municipales;
- f) Promover la consulta e integrar a la sociedad con las dependencias y entidades municipales;
- g) Promover la participación y colaboración de los habitantes y vecinos en tareas de beneficio colectivo;
- h) Colaborar en el mejoramiento y supervisión de los servicios públicos municipales;
- i) Establecer y desarrollar un programa permanente y periódico de información, tanto hacia el Ayuntamiento como hacia la comunidad, sobre el avance e impacto de programas, y la participación del consejo; y
- j) Las demás que señalen los Reglamentos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/043/2016, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL DESECHA DE PLANO EL ESCRITO DE QUEJA PROMOVIDA POR LOS CIUDADANOS LICENCIADOS RAÚL SÁNCHEZ CAMACHO, CLAUDIA ROMERO AGUILAR, ARELIA TAPIA ABUNDEZ Y ROSA LEAL LORENZO; POR HECHOS QUE PUEDEN CONSTITUIR FALTAS ADMINISTRATIVAS Y/O DELICTIVAS SUSCITADAS DURANTE EL PROCESO DE ELECCIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA COMUNIDAD DE SOLIDARIDAD DE TEMIXCO, MORELOS

XIX. Es dable señalarse que el escrito de queja presentado por los ciudadanos Licenciados Raúl Sánchez Camacho, Claudia Romero Aguilar, Arelia Tapia Abundez y Rosa Leal Lorenzo, resulta improcedente en razón de las consideraciones siguientes:

El artículo 56, fracción V, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señala textualmente, lo siguiente:

[...]

Artículo 56. La queja será desechada de plano por notoria improcedencia cuando:

[...]

V. Se denuncien actos de los que el Instituto Morelense no sea competente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan infracciones a la legislación electoral;

[...]

El énfasis es nuestro.

En razón de lo anterior, conviene precisarse que en términos de lo dispuesto por el ordinal 6 del Reglamento de Régimen Sancionador Electoral, se establecen los procedimientos sancionadores que a continuación se detallan:

1. **Procedimiento Sancionador Ordinario:** Es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.
2. **Procedimiento Especial Sancionador:** Es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma, o en su caso por actos anticipados de precampaña y campaña; o por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/043/2016, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL DESECHA DE PLANO EL ESCRITO DE QUEJA PROMOVIDA POR LOS CIUDADANOS LICENCIADOS RAÚL SÁNCHEZ CAMACHO, CLAUDIA ROMERO AGUILAR, ARELIA TAPIA ABUNDEZ Y ROSA LEAL LORENZO; POR HECHOS QUE PUEDEN CONSTITUIR FALTAS ADMINISTRATIVAS Y/O DELICTIVAS SUSCITADAS DURANTE EL PROCESO DE ELECCIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA COMUNIDAD DE SOLIDARIDAD DE TEMIXCO, MORELOS

Al respecto, este Consejo Estatal Electoral, advierte que los hechos expuestos por los denunciantes, no son materia del Procedimiento Ordinario Sancionador, toda vez que no se denuncia la comisión de infracciones a la normatividad electoral; ello es así, porque del escrito de queja se advierte en esencia que los denunciantes se duelen de lo siguiente: ***"VENIMOS A FORMULAR LA PRESENTE QUEJA, A FIN DE SE (SIC) RESPETE NUESTRO DERECHO A VOTAR Y SER VOTADO, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 35 DE NUESTRA CARTA MAGNA, EN CONTRA DE LA (SIC) AUTORIDADES QUE HEMOS SEÑALADO COMO RESPONSABLES Y CONTRA QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR HECHOS QUE PUEDAN ENCUADRAR EN FALTAS ADMINISTRATIVAS Y HECHOS CONSTITUTIVOS DE DELITOS, SUSCITADOS DURANTE EL PROCESO DE ELECCIÓN DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LA COMUNIDAD DE SOLIDARIDAD, DE TEMIXCO, MORELOS..."***

Por ende, este Consejo Estatal Electoral, aprecia que en concepto de los quejosos se suscitaron diversas irregularidades durante el proceso electivo del Consejo de Participación Ciudadana en la Comunidad de Solidaridad, Temixco. En razón de ello, es menester precisarse que esta autoridad administrativa electoral, por disposición constitucional y legal, únicamente cuenta con atribuciones para regular la función estatal relativa a la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebran para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los 33 Ayuntamientos; las cuales son electos a través del voto libre, secreto, directo, personal e intransferible que emitan los ciudadanos que reúnan las calidades que establece la ley; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 1, párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, mismo que señala:

[...]

Artículo 1. Este Código es de orden público y tiene por objeto regular la función estatal de preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebran para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/043/2016, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL DESECHA DE PLANO EL ESCRITO DE QUEJA PROMOVIDA POR LOS CIUDADANOS LICENCIADOS RAÚL SÁNCHEZ CAMACHO, CLAUDIA ROMERO AGUILAR, ARELIA TAPIA ABUNDEZ Y ROSA LEAL LORENZO; POR HECHOS QUE PUEDEN CONSTITUIR FALTAS ADMINISTRATIVAS Y/O DELICTIVAS SUSCITADAS DURANTE EL PROCESO DE ELECCIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA COMUNIDAD DE SOLIDARIDAD DE TEMIXCO, MORELOS

[...]

El énfasis es propio.

Además, este Consejo Estatal Electoral, aprecia que los hechos denunciados por los quejosos, mucho menos constituyen materia de un Procedimiento Especial Sancionador, ya que éste únicamente puede ser interpuesto durante los procesos electorales, cuando se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; y como es un hecho notorio en nuestro Estado no se desarrolla un proceso electoral; ello de conformidad con lo previsto por el ordinal 160 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en consonancia con los artículos 45 y 65 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, mismo que a mayor entendimiento se transcriben:

[...]

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS**

Artículo 160. El proceso electoral ordinario se inicia en el mes de Septiembre del año previo al de la elección y concluye con los cómputos y las declaraciones que realicen los Consejos Electorales o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el órgano jurisdiccional correspondiente.

[...]

**REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR
ELECTORAL**

Artículo 45. El Procedimiento Sancionador Ordinario, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador, ni del procedimiento sancionador en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Artículo 65. El procedimiento especial sancionador será aplicable durante los procesos electorales en los casos en que se denuncien las siguientes conductas:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/043/2016, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL DESECHA DE PLANO EL ESCRITO DE QUEJA PROMOVIDA POR LOS CIUDADANOS LICENCIADOS RAÚL SÁNCHEZ CAMACHO, CLAUDIA ROMERO AGUILAR, ARELIA TAPIA ABUNDEZ Y ROSA LEAL LORENZO; POR HECHOS QUE PUEDEN CONSTITUIR FALTAS ADMINISTRATIVAS Y/O DELICTIVAS SUSCITADAS DURANTE EL PROCESO DE ELECCIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA COMUNIDAD DE SOLIDARIDAD DE TEMIXCO, MORELOS

- I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

[...]

El énfasis es nuestro.

Por otro lado, es dable precisarse que los hechos denunciados por los quejosos de ningún modo vienen aparejados al acceso a los cargos de "*Autoridades Auxiliares Municipales*"; toda vez que la ley únicamente reconoce la calidad de autoridades auxiliares a los *-delegados y ayudantes municipales-*; quienes ejercerán las atribuciones que le delegue el Ayuntamiento, o en su caso, el Presidente Municipal, además de las que le confiere la ley; ello de conformidad con lo previsto por los artículos 100 y 101, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Bajo ese contexto, esta autoridad administrativa electoral, advierte que atendiendo a la naturaleza electiva de la que derivan las "*Autoridades Auxiliares Municipales*"; este órgano comicial, por disposición de ley se encuentra constreñido a coadyuvar con la renovación de las multicitadas autoridades; lo anterior en términos de lo que establece el ordinal 100, fracción XVI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en concordancia con el ordinal 106 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Sin embargo, es dable precisarse que esta autoridad administrativa electoral, no se encuentra vinculada para analizar el tema del proceso electivo de los Consejos de Participación Ciudadana, toda vez que la ley no los incluye en el rubro de autoridades auxiliares municipales, y por tanto, no se trata de un tema que verse en materia electoral, tal y como a continuación se aprecia:

[...]

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 101.- Para los efectos de esta Ley, serán autoridades auxiliares, los delegados y ayudantes municipales.

[...]

El énfasis es nuestro.

Robustece a lo anterior, la Tesis por contradicción número 32/2008-SS, Registro Número 21016; Novena Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, Página 527.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL JUICIO RELATIVO ES PROCEDENTE CONTRA ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS, VINCULADOS CON LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL NO TRATARSE DE COMICIOS PERTENECIENTES A LA MATERIA ELECTORAL.-Conforme a lo dispuesto en el artículo 229, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el juicio contencioso es procedente contra resoluciones administrativas emitidas por las autoridades municipales; en tanto que el precepto 1o., segundo párrafo, del propio ordenamiento establece que, salvo disposición en contrario, esa codificación no es aplicable, entre otras, a la materia electoral y a los conflictos suscitados por la elección de autoridades auxiliares municipales. Ahora bien, en términos de los artículos 56 y 74 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los Consejos de Participación Ciudadana no son autoridades auxiliares municipales, sino órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y las autoridades, aunado a que, materialmente, sus funciones son de mera coadyuvancia y de contribución al mejoramiento y desarrollo de la vida de su comunidad; por tanto, el juicio contencioso es procedente contra los actos provenientes de la elección de los miembros de los Consejos de Participación Ciudadana, al ser de naturaleza administrativa y no electoral. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que conforme a lo previsto en el artículo 73, primer párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, aquellos consejos se integran por elección de los habitantes convocada por los Ayuntamientos, también lo es que tal procedimiento es ajeno a la materia electoral, en la medida en que no se refiere a la integración de las autoridades electas en el ámbito local, mediante voto universal, libre, secreto y directo, que conforme a lo dispuesto en los artículos 115, fracciones I y VIII, 116, fracción IV, inciso a), y 122, apartado C, bases primera y segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son únicamente: gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, así como jefe de Gobierno y Asamblea Legislativa, estos dos últimos del Distrito Federal. En congruencia con lo expresado, los **dispositivos 35, 38, 65, 66, 113, 114 y 116 de la Constitución**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/043/2016, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL DESECHA DE PLANO EL ESCRITO DE QUEJA PROMOVIDA POR LOS CIUDADANOS LICENCIADOS RAÚL SÁNCHEZ CAMACHO, CLAUDIA ROMERO AGUILAR, ARELIA TAPIA ABUNDEZ Y ROSA LEAL LORENZO; POR HECHOS QUE PUEDEN CONSTITUIR FALTAS ADMINISTRATIVAS Y/O DELICTIVAS SUSCITADAS DURANTE EL PROCESO DE ELECCIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA COMUNIDAD DE SOLIDARIDAD DE TEMIXCO, MORELOS

Política del Estado Libre y Soberano de México corroboran que, en esa entidad, los comicios locales se refieren sólo a la elección de gobernador, legisladores locales y Ayuntamientos, quienes al ser electos popularmente pueden actuar como autoridades en los términos previstos en la propia Constitución Local y en las leyes secundarias, y dado que en sus funciones emiten actos vinculantes, susceptibles de afectar derechos de los gobernados, es necesario justificar constitucionalmente su designación y actuación posterior.

El énfasis es nuestro.

De lo anterior, se aprecia que los hechos denunciados, no constituyen materia de un procedimiento ordinario sancionador, o de un procedimiento especial sancionador, y menos aún versan sobre el tema de autoridades auxiliares municipales, sino que se constriñen a un proceso electivo de un Consejo de Participación Ciudadana, figura que no se encuentra prevista en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Lo anterior es así porque, en términos de lo que disponen los artículos 108, 109 y 110 del Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, se establece un Sistema de Consejos Municipales de Participación Social, los cuales tendrán como objetivo fundamental establecer espacios de participación de la comunidad para su propio desarrollo y la propuesta, de los programas de acción que realice la administración municipal; y en todo caso en relación con el tema en comento, este Consejo Estatal Electoral, no es competente para dilucidar la pretensión de los denunciados, ya que no cuenta con la atribución constitucional ni legal para ello.

Ante lo expuesto, resulta evidente que las presuntas conductas denunciadas, no se encuentran consideradas en las hipótesis previstas por los ordinales 387 y 389 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, toda vez que de los catálogos que establecen los preceptos legales invocados, no se desprenden como infracciones las probables violaciones que se cometan durante el desarrollo de los procesos electivos de los Consejos Municipales de Participación Ciudadana.

En ese contexto, es dable precisarse que de conformidad con el artículo 1 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se infiere que la finalidad de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/043/2016, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL DESECHA DE PLANO EL ESCRITO DE QUEJA PROMOVIDA POR LOS CIUDADANOS LICENCIADOS RAÚL SÁNCHEZ CAMACHO, CLAUDIA ROMERO AGUILAR, ARELIA TAPIA ABUNDEZ Y ROSA LEAL LORENZO; POR HECHOS QUE PUEDEN CONSTITUIR FALTAS ADMINISTRATIVAS Y/O DELICTIVAS SUSCITADAS DURANTE EL PROCESO DE ELECCIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA COMUNIDAD DE SOLIDARIDAD DE TEMIXCO, MORELOS

los procedimientos administrativos sancionadores, es conocer de la comisión de infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Libro Octavo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, entonces al no encontrarse regladas las conductas denunciadas por los quejosos en la normatividad electoral vigente, esta autoridad administrativa electoral considera que, no es competente para conocer, sustanciar y en su caso, resolver la queja presentada por los ciudadanos Licenciados Raúl Sánchez Camacho, Claudia Romero Aguilar, Arelia Tapia Abundez y Rosa Leal Lorenzo, toda vez que la vía intentada no es la idónea, ya que no encuadra en las hipótesis sancionables por el código comicial vigente, o en su caso, en los supuestos que establece el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, motivo por el cual este Consejo Estatal Electoral, se encuentra impedida para dilucidar la pretensión aducida por los denunciantes; ello en razón de que este órgano comicial se encuentra constreñido a lo que dispone la propia ley, y en consecuencia no puede ir más allá de las atribuciones que la misma le confiere.

Derivado de lo anterior, este órgano comicial, concluye que los hechos denunciados por los quejosos, no son competencia de esta autoridad administrativa electoral, toda vez que las transgresiones de las que duelen los denunciantes derivan de un proceso electivo del Consejo de Participación Ciudadana, de la Comunidad de Solidaridad de Temixco, y por tanto, no constituyen infracciones a la legislación electoral vigente, de ahí que con fundamento en lo dispuesto por artículo 56, fracción V, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, este Consejo Estatal Electoral, determina **desechar de plano** el escrito de queja promovido por los ciudadanos Licenciados Raúl Sánchez Camacho, Claudia Romero Aguilar, Arelia Tapia Abundez y Rosa Leal Lorenzo.

Sirven de criterios orientadores, "*mutatis mutandis*" -cambiando lo que se tenga que cambiar-, las Jurisprudencias 20/2008 y 17/2009, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página oficial de dicho órgano jurisdiccional, cuyos rubros y textos son del tenor siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/043/2016, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL DESECHA DE PLANO EL ESCRITO DE QUEJA PROMOVIDA POR LOS CIUDADANOS LICENCIADOS RAÚL SÁNCHEZ CAMACHO, CLAUDIA ROMERO AGUILAR, ARELIA TAPIA ABUNDEZ Y ROSA LEAL LORENZO; POR HECHOS QUE PUEDEN CONSTITUIR FALTAS ADMINISTRATIVAS Y/O DELICTIVAS SUSCITADAS DURANTE EL PROCESO DE ELECCIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA COMUNIDAD DE SOLIDARIDAD DE TEMIXCO, MORELOS

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.- De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público; d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.- De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General

ACUERDO IMPEPAC/CEE/043/2016, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL DESECHA DE PLANO EL ESCRITO DE QUEJA PROMOVIDA POR LOS CIUDADANOS LICENCIADOS RAÚL SÁNCHEZ CAMACHO, CLAUDIA ROMERO AGUILAR, ARELIA TAPIA ABUNDEZ Y ROSA LEAL LORENZO; POR HECHOS QUE PUEDEN CONSTITUIR FALTAS ADMINISTRATIVAS Y/O DELICTIVAS SUSCITADAS DURANTE EL PROCESO DE ELECCIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA COMUNIDAD DE SOLIDARIDAD DE TEMIXCO, MORELOS

del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

El énfasis es nuestro.

No obstante lo expuesto, este Consejo Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por artículo 17 de la Carta Magna; y en aras de maximizar el derecho humano de tutela judicial efectiva, se dejan a salvo los derechos de los ciudadanos Licenciados Raúl Sánchez Camacho, Claudia Romero Aguilar, Arelia Tapia Abundez y Rosa Leal Lorenzo, para que los hagan valer en la vía y forma que consideren oportuna.

Lo anterior con fundamento en los artículos 17, 41, Base V, Apartado C, y el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, párrafo primero de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos; 63, párrafo tercero, 71, 78, fracción XL, 81, fracción III, 85, 381, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1º, 5, 6, 10, párrafo primero, 45, 47, 48, 56, fracción V, 65, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; 108, 109 y 110 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es competente para aprobar el presente acuerdo, en términos del apartado de considerandos del mismo.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/043/2016, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL DESECHA DE PLANO EL ESCRITO DE QUEJA PROMOVIDA POR LOS CIUDADANOS LICENCIADOS RAÚL SÁNCHEZ CAMACHO, CLAUDIA ROMERO AGUILAR, ARELIA TAPIA ABUNDEZ Y ROSA LEAL LORENZO; POR HECHOS QUE PUEDEN CONSTITUIR FALTAS ADMINISTRATIVAS Y/O DELICTIVAS SUSCITADAS DURANTE EL PROCESO DE ELECCIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA COMUNIDAD DE SOLIDARIDAD DE TEMIXCO, MORELOS

SEGUNDO. Se desecha de plano el escrito de queja presentado por los ciudadanos Licenciados Raúl Sánchez Camacho, Claudia Romero Aguilar, Arelia Tapia Abundez y Rosa Leal Lorenzo, en términos de lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos de los ciudadanos Licenciados Raúl Sánchez Camacho, Claudia Romero Aguilar, Arelia Tapia Abundez y Rosa Leal Lorenzo, para que los hagan valer en la vía y forma que consideren oportuna.

CUARTO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo a los ciudadanos Licenciados Raúl Sánchez Camacho, Claudia Romero Aguilar, Arelia Tapia Abundez y Rosa Leal Lorenzo, en el domicilio precisado para tal efecto.

QUINTO. Publíquese el acuerdo aprobado, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el quince de septiembre del año dos mil dieciséis, por unanimidad, con voto particular de la Consejera Electoral Lic. Xitlalli Gómez Terán; siendo las doce horas con treinta y cinco minutos.



M. EN C. ANA ISABEL LEÓN TRUEBA
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. ERICK SANTIAGO ROMERO
BENÍTEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

ACUERDO IMPEPAC/CEE/043/2016, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL DESECHA DE PLANO EL ESCRITO DE QUEJA PROMOVIDA POR LOS CIUDADANOS LICENCIADOS RAÚL SÁNCHEZ CAMACHO, CLAUDIA ROMERO AGUILAR, ARELIA TAPIA ABUNDEZ Y ROSA LEAL LORENZO; POR HECHOS QUE PUEDEN CONSTITUIR FALTAS ADMINISTRATIVAS Y/O DELICTIVAS SUSCITADAS DURANTE EL PROCESO DE ELECCIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA COMUNIDAD DE SOLIDARIDAD DE TEMIXCO, MORELOS

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. XITLALI GÓMEZ TERÁN
CONSEJERA ELECTORAL

Dr UBLESTER DAMIAN BERMUDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

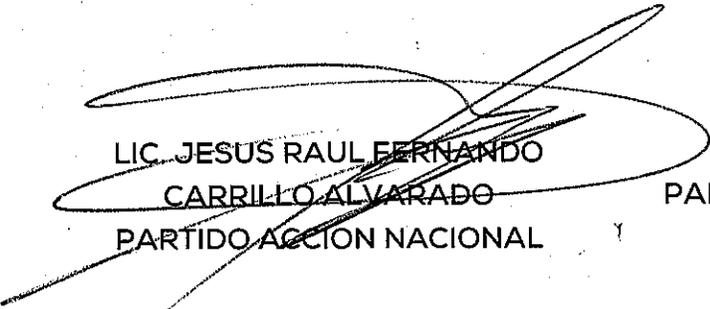
LIC. CARLOS ALBERTO URIBE
JUÁREZ
CONSEJERO ELECTORAL

DRA. CLAUDIA ESTHER ORTIZ
GUERRERO
CONSEJERA ELECTORAL

M. EN D JESUS SAUL MEZA TELLO
CONSEJERO ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/043/2016, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL DESECHA DE PLANO EL ESCRITO DE QUEJA PROMOVIDA POR LOS CIUDADANOS LICENCIADOS RAÚL SÁNCHEZ CAMACHO, CLAUDIA ROMERO AGUILAR, ARELIA TAPIA ABUNDEZ Y ROSA LEAL LORENZO; POR HECHOS QUE PUEDEN CONSTITUIR FALTAS ADMINISTRATIVAS Y/O DELICTIVAS SUSCITADAS DURANTE EL PROCESO DE ELECCIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA COMUNIDAD DE SOLIDARIDAD DE TEMIXCO, MORELOS

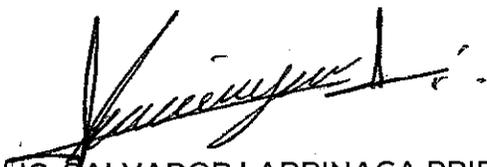
REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS



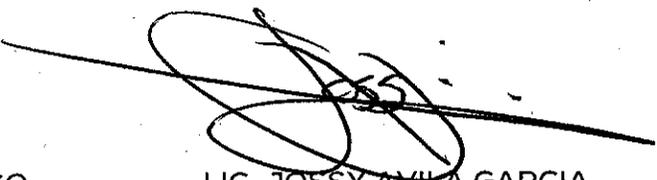
LIC. JESUS RAUL FERNANDO
CARRILLO ALVARADO
PARTIDO ACCION NACIONAL



LIC. JOSE LUIS SALINAS DIAZ
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



LIC. SALVADOR LARRINAGA PRIEGO
PARTIDO DEL TRABAJO



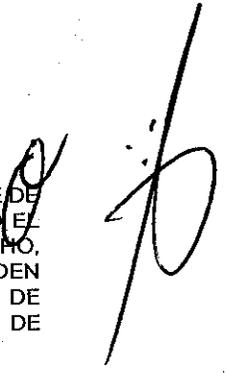
LIC. JOSSY AVILA GARCIA
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO



LIC. OSCAR JAVIER BETANCOURT
REYES
MOVIMIENTO CIUDADANO

MTRO. ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA
PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE MORELOS

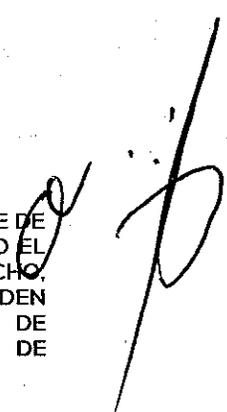
ACUERDO IMPEPAC/CEE/043/2016, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL DESECHA DE PLANO EL ESCRITO DE QUEJA PROMOVIDA POR LOS CIUDADANOS LICENCIADOS RAÚL SÁNCHEZ CAMACHO, CLAUDIA ROMERO AGUILAR, ARELIA TAPIA ABUNDEZ Y ROSA LEAL LORENZO; POR HECHOS QUE PUEDEN CONSTITUIR FALTAS ADMINISTRATIVAS Y/O DELICTIVAS SUSCITADAS DURANTE EL PROCESO DE ELECCIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA COMUNIDAD DE SOLIDARIDAD DE TEMIXCO, MORELOS





LIC. ALEJANDRO RONDIN CRUZ
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/043/2016, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL DESECHA DE PLANO EL ESCRITO DE QUEJA PROMOVIDA POR LOS CIUDADANOS LICENCIADOS RAÚL SÁNCHEZ CAMACHO, CLAUDIA ROMERO AGUILAR, ARELIA TAPIA ABUNDEZ Y ROSA LEAL LORENZO; POR HECHOS QUE PUEDEN CONSTITUIR FALTAS ADMINISTRATIVAS Y/O DELICTIVAS SUSCITADAS DURANTE EL PROCESO DE ELECCIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA COMUNIDAD DE SOLIDARIDAD DE TEMIXCO, MORELOS



VOTO RAZONADO A FAVOR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ELECTORAL XITLALI GÓMEZ TERÁN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO CUARTO, DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

A pesar de que la suscrito votó a favor, al aprobar el proyecto de acuerdo identificado con la clave IMPEPAC/CEE/043/2016, emito VOTO RAZONADO, en los términos siguientes.

El proyecto de acuerdo presentado a la consideración del Pleno de este Consejo Estatal Electoral obedece a que este órgano administrativo electoral se pronuncie respecto al desechamiento de plano del escrito de queja, promovida por los Ciudadanos Licenciados Raúl Sánchez Camacho, Claudia Romero Aguilar, Arelia Tapia Abundez y Rosa Leal Lorenzo; por hechos que pueden constituir faltas administrativas y/o delictivas suscritas durante el proceso de elección del Consejo Municipal de Participación Social en la comunidad de Solidaridad de Temixco, Morelos.

No obstante y muy a mi pesar, la suscrita se aparta respecto de la sustanciación del procedimiento correspondiente, debido a la falta de cumplimiento con los plazos que mandata la normativa electoral aplicable¹.

Lo anterior, es así puesto que se contradice lo estipulado por el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, toda vez que el artículo 8º del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señala que al momento de recibir un escrito de queja, la misma debe ser turnada por la Secretaría Ejecutiva en un término de veinticuatro horas, a la Comisión Temporal de Quejas; y esta a su vez, contará con un plazo de setenta y dos hora para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja.

Cabe precisar que, con fecha 08 de agosto del año en curso, los ciudadanos denunciantes interpusieron recurso de queja, la cual fue recepcionada en la fecha antes citada; derivado de lo anterior, el 09 de agosto de la presente anualidad el escrito atinente se turna a la Comisión Temporal de Quejas, para

¹ Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

el efecto de admitir o desechar, y en su caso sustanciar el procedimiento sancionador que a derecho corresponda.

Para lo cual, con fecha 07 de septiembre del presente, mediante sesión extraordinaria la Comisión respectiva, aprobó el desechamiento de plano del escrito de queja, toda vez que la misma se encontraba dentro la hipótesis de improcedencia, prevista por la fracción V, del artículo 56 del reglamento referente².

Sin embargo, y tomando en cuenta lo mandatado por el segundo párrafo del artículo 8º del reglamento aplicable³, transcurrieron en exceso veintiún (21) días hábiles⁴, tal como se ejemplifica:

Agosto						
Do.	Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

Septiembre						
Do.	Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.
					2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

Luego entonces, resulta contradictoria con lo que estipula el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, mismo que se cita para mayor abundamiento:

"Artículo 17: [...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]"

² Artículo 56. La queja será desechada de plano por notoria improcedencia cuando:
[...]

V. Se denuncien actos de los que el Instituto Morelense no sea competente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan infracciones a la legislación electoral.

³ Artículo 8. [...]

[...]

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

⁴ Los días del plazo se computan en días hábiles, partiendo de lo estipulado por el artículo 23, fracción IV del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, mismo que manda que en el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán en días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los del año, a excepción de los sábados y domingos, así como aquellos que por acuerdo expreso del órgano competente, en términos de la ley sean considerados inhábiles.

Asimismo, y en acatamiento a lo mandatado por nuestra máxima autoridad jurisdiccional se cita lo dispuesto por las tesis jurisprudenciales dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales son del tenor siguiente:

"Época: Décima Época
Registro: 2006325
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 5, Abril de 2014, Tomo II
Materia(s): Constitucional
Tesis: XXVII.3o.6 K (10a.)
Página: 1695

SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO.

El artículo 1o., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En tales condiciones, debe estimarse que la observancia de las subgarantías de prontitud, eficacia y expeditez contenidas en el segundo párrafo del artículo 17 de la Carta Magna, no sólo resulta atribuible a las autoridades que ejerzan actos materialmente jurisdiccionales, sino que debe expandirse a todas las manifestaciones de poder público, como son los procedimientos administrativos no contenciosos seguidos ante las dependencias del Poder Ejecutivo. Ello es así, pues la eficacia de la autoridad administrativa presupone no sólo una sujeción irrestricta a los procedimientos señalados en la ley y los reglamentos, sino también que su proceder no puede ser ajeno a la tutela del derecho de acceso a la jurisdicción en las vertientes señaladas lo que, además, implica en un correcto ejercicio de la función pública, la adopción de medidas, actuaciones y decisiones eficaces, ágiles y respetuosas de los derechos de los administrados, razones por las que las citadas subgarantías de prontitud, eficacia y expeditez no pueden ser privativas del ámbito judicial, sino que comprenden la producción de los actos administrativos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 35/2013. Secretario de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia XXVII.3o. J/16 (10a.), publicada el viernes 16 de enero de 2015, a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, Tomo II, enero de 2015, página 1691, de título y subtítulo: "SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER

NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO."

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.⁵

"Cristina Leticia Arvizu Reina

vs.

Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otra
Tesis XXXIV/2013

ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECCER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO.— El derecho a la tutela judicial efectiva reconocido a todo gobernado en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta y expedita; empero, si en la normatividad interna de un ente político, se omite regular el tiempo para resolver las controversias suscitadas al interior del instituto político, ello no releva a la autoridad intrapartidaria de cumplir el imperativo de la tutela judicial y decidir las pretensiones de las partes, en un plazo razonable para alcanzar la protección del derecho dilucidado en el caso particular, a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, la actividad procesal de las partes para que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia; de ese modo, las particularidades de cada asunto, serán las que determinen la razonabilidad del plazo en que deba resolverse, cuando no se encuentre previsto en la norma intrapartidaria.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1070/2013.—Actora: Cristina Leticia Arvizu Reina.—Responsables: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otra.—9 de octubre de 2013.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Daniel Juan García Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81.⁶

Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", señala lo siguiente:

"Artículo 25. Protección Judicial

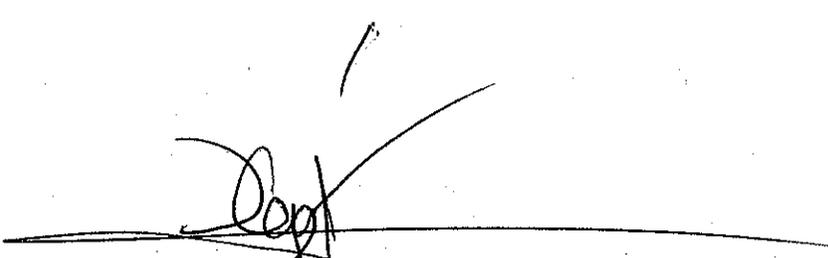
1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

⁵ Consultable en la página electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>

⁶ Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://portal.te.gob.mx/contenido/ius-electoral-0>

El énfasis es propio. "

En un análisis más profundo, se puede evidenciar que el bien jurídico protegido por esta autoridad administrativa electoral local es el correcto funcionamiento de la administración de justicia; y con ello el impedimento de un retardo o entorpecimiento en la administración de la misma, es decir, que las actuaciones de los servidores públicos se practiquen dentro de los términos previstos por las normas pertinentes, o en su defecto, realizarlas con la mayor expedites posible, evitando perjuicio a alguna de las partes que intervengan en tales procedimientos o incluso, la inconformidad de alguna de ellas por el retraso o irregularidad en el trámite.



LIC. XITLALI GÓMEZ TERÁN
CONSEJERA ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.